

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.891 · 2026

LEY 10.891

Boletín Oficial, 14 de agosto de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.891

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente Ley tiene por objeto promover la transparencia, la libertad de elección y el acceso a mecanismos digitales que permitan a los consumidores efectuar gratificaciones o recompensas voluntarias, mediante medios electrónicos en el marco de las relaciones de consumo.

ARTÍCULO 2°. *Ámbito de Aplicación.*
Quedan comprendidos en la presente Ley los establecimientos gastronómicos, hoteleros, estaciones de servicio, servicios de entrega a domicilio, actividades turísticas y demás proveedores de bienes o servicios radicados o que desarrollen actividades en el territorio provincial donde sea habitual el otorgamiento de gratificaciones o recompensas voluntarias por parte de los consumidores.

ARTÍCULO 3°. *Disponibilidad del Sistema.*
Los establecimientos alcanzados deberán incorporar mecanismos electrónicos que permitan a los consumidores efectuar gratificaciones o recompensas voluntarias mediante tarjetas de crédito, tarjetas de débito, billeteras virtuales, transferencias electrónicas, códigos QR u otros medios de pago habilitados.

ARTÍCULO 4°. *Carácter Voluntario.*
Toda gratificación o recompensa realizada por el consumidor tendrá carácter estrictamente voluntario. Ningún establecimiento podrá imponer montos mínimos, porcentajes obligatorios ni incorporar cargos automáticos bajo dicha denominación sin el consentimiento expreso del consumidor.

ARTÍCULO 5°. *Derecho a la Información.*
Los proveedores deberán informar de manera clara, visible y accesible: a) La existencia del sistema de gratificaciones o recompensas voluntarias mediante medios electrónicos. b) El carácter opcional de la gratificación o recompensa. c) El monto seleccionado por el consumidor antes de la confirmación definitiva de la operación.

ARTÍCULO 6°. *Comprobante.*
Cuando la gratificación o recompensa voluntaria sea realizada mediante medios electrónicos, el consumidor tendrá derecho a recibir un comprobante donde conste el importe total abonado y, en forma diferenciada, el monto correspondiente a la gratificación o recompensa voluntaria.

ARTÍCULO 7°. *Transparencia de la Operación.*
Los sistemas de cobro deberán permitir identificar de manera separada el importe correspondiente al bien o servicio adquirido y el monto de la gratificación o recompensa voluntaria efectuada por el consumidor.

ARTÍCULO 8°. *Protección del Consumidor.*
Se considerará práctica contraria a los derechos de los consumidores toda acción destinada a inducir, presionar, confundir o condicionar la voluntad del consumidor respecto de la realización o monto de la gratificación o recompensa voluntaria.

ARTÍCULO 9°. *Prohibición de Deducciones.*
Las gratificaciones o recompensas voluntarias recibidas por los empleados no estarán sujetas a descuentos y/o deducciones impositivas de ninguna índole.

ARTÍCULO 10. *Autoridad de Aplicación.*
Será Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 11. *Funciones de la Autoridad de Aplicación.*
Serán funciones de la Autoridad de Aplicación: a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley. b) Recibir denuncias de consumidores. c) Desarrollar campañas de información y concientización. d) Promover buenas prácticas comerciales vinculadas a la transparencia en los sistemas de pago electrónicos.

ARTÍCULO 12. *Infracciones.*
El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, será considerado infracción a los derechos de los consumidores y usuarios y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente de defensa del consumidor.

ARTÍCULO 13. *Adecuación.*
Los establecimientos comprendidos dispondrán de un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente Ley para adecuar sus sistemas de información y cobro.

ARTÍCULO 14. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.891. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).